



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2020

RECURRENTE: INGENIERÍA MOSMAR, S.A

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 016-2020 de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2020-5-76-0-08-CM-013326.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 162 - 2020 -Pleno/TACP de 1 de diciembre de 2020
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, convocó el acto público No. 2020-5-76-0-08-CM-013326, el cual consistió en el suministro de "Materiales de Construcción" con un precio de referencia de **TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.13,234.40)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 26 de octubre de 2020, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, el Municipio de Panamá, a través del Cuadro de Cotizaciones 016-2020 de 28 de octubre de 2020, se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratantes para la contratación menor No. **2020-5-76-0-08-CM-013326**, para el suministro de



“Materiales de construcción” a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A;** por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 79/100 (B/. 13,159.79).**

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el día 28 de octubre de 2020, e impugnado por el licenciado **LUIS BARRÍA**, el cual, actuando en nombre y representación de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 9 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 09 de noviembre de 2020, el licenciado **LUIS BARRÍA**, actuando en calidad de apoderado especial de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A;** presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 016-2020 de 28 de octubre de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** por el cual se decidió adjudicar el acto público No.2020-5-76-0-08-CM-013326, para el suministro de “Materiales de Construcción”, por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/. 13,234.40).** Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (009-011) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **LUIS BARRÍA**, actuando en calidad de apoderado especial de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que la propuesta de la empresa adjudicataria **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A**, incumple con el requisito correspondiente a la Declaración jurada de incapacidad legal para contratar, el cual fue solicitado dentro del pliego de cargos, como documento a presentar con la propuesta, mencionado en el numeral 3, y según el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que la declaración jurada contiene 11 numerales y la declaración jurada que presentó la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, contiene solo ocho (8) numerales, por tanto esta propuesta no cumple con este requisito.
- 2) Que la segunda propuesta de menor valor es la de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A;** la cual cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.093-2020 /TACP de 09 de noviembre de 2020 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado LUIS BARRÍA apoderado especial de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 12 de noviembre de 2020 en el Portal Electrónico “PanamáCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Panamá, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” el Municipio de Panamá, el día 20 de noviembre de 2020, publicó informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 85 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.

El día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes de manera electrónica, las cuales detallamos a continuación:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1686286-1-683474-43	IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.	26-10-2020 09:03 a.m.	13,159.79
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	26-10-2020 09:41 a.m.	13,190.86
155613548-2-2015-25	THOR PROYECTOS SA	26-10-2020 09:53 a.m.	13,769.47

Nótese que, de las propuestas presentadas por la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A** e **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, ambas aportaron Certificados de AMPYME, en donde se indica que **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, es una mediana empresa y se acredita a **INGENIERÍA MOSMAR, S.A**, como una pequeña empresa que aunque su precio es mayor, no supera el 1% respecto del precio menor, de manera que



en atención a lo establecido en el artículo 88 del Decreto No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa”.

Procedemos a verificar en primer lugar la propuesta de la empresa **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, la cual se encuentra visible de la foja 86 a la 109 del expediente administrativo, y del estudio de la documentación aportada por esta empresa, siendo por el monto de TRECE MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON 86/100 (B/. 13,190.86), observamos una inconsistencia en el documento correspondiente al recibo de ENSA, el cual reposa a fojas 86 y 87 del expediente administrativo, toda vez que el requisito exigido dentro del pliego de cargos establece lo siguiente:

7	7.El proponente deberá comprobar su dirección física mediante contrato de arrendamiento, certificado de propiedad, recibo de luz, agua o teléfono fijo. (No Subsanable)	No
---	---	----

Sin embargo, de la documentación aportada el nombre aludido en dicho recibo no corresponde al proponente/ participante **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, sino a una persona natural cuyo nombre es SUYIN HAMILITT RAMOS, en cuyo caso el pliego de cargos dio la opción de la aportación del contrato de arrendamiento respectivo a fin de comprobar la dirección física. De manera que, no es posible encontrar la relación existente entre el documento aportado y el proponente ya que no se aportó un documento vinculante entre SUYIN HAMILITT RAMOS e **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, empresa participante para este acto de selección de contratista, que respaldase la relación existente entre ambos. Esto en atención a que el proponente participante es **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, y no así SUYIN HAMILITT RAMOS.

De lo anterior se desprende que la empresa **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, no cumplió con los requisitos exigidos para este acto de selección de contratista.

En ese orden de ideas, este Tribunal Jurisdiccional con Sede Administrativa ante la exigibilidad del requisito anteriormente planteado en el pliego de cargos correspondiente a la aportación por parte de los proponentes con relación al comprobante de dirección física, considera oportuno realizar un llamado de atención a la institución para que en futuros actos de selección de contratista sobre todo en los concernientes a compras menores no incluyan requisitos inocuos que a su vez carecen de un aporte objetivo al acto, al contrato o a la ejecución de éste, máxime que la debida planeación para toda entidad licitante-contratante deber ser un parámetro orientador de toda la actividad



administrativa en las contrataciones que realiza el Estado, con la finalidad de lograr eficacia y eficiencia en la misma, resaltando que una indebida planeación afecta todos los *actos pre-contractuales* y de manera especial la ejecución contractual.

Ahora con relación a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, la cual ofertó por un monto de Trece Mil Ciento Cincuenta y Nueve Balboas con 79/100 (B/.13,159.79), siendo dicha empresa la adjudicataria del acto convocado para el suministro de Materiales de Construcción, procedemos al análisis de cada uno de los documentos aportados a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.

Al verificar la documentación aportada por la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, en el portal electrónico "PanamaCompra", pudimos observar que la misma consta de la foja 110 a la 125 del expediente administrativo, sin embargo en el documento correspondiente a la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con el Estado se hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y a la vez el proponente declaró que no se encuentra comprendido dentro de las situaciones contenidas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, y en ese sentido se enumeraron las causales correspondientes a este último artículo, de la siguiente manera:



DECLARACION JURADA
(Para incapacidad Legal para Contratar)

En fe de juramento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, el suscrito **EDONAY CABALLERO GÓMEZ**, varón de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 7-69-2276, vecino de esta ciudad y actuando en mi condición de Representante Legal de empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada en el Registro Público, con número de RUC: 1686286-1-683474 DV: 43 con domicilio en San Francisco Carrasquilla, Edif. PH Eden, Local #1 Planta Baja y teléfonos 217-1729 Fax: 217-4068, declaro que no me encuentro comprendido dentro de las situaciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017 que señala:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitada para contratar con el estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o de procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena de accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como la sanción de inhabilitación para contratar con el estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o dudoso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco (5) años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la administración pública: blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delito contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un (1) año o más por un tribunal panameño.

En el caso de empresas o personas jurídicas, cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de Octubre de 2020.

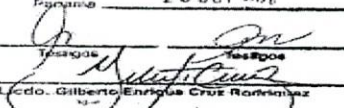

EDONAY CABALLERO GÓMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.I.P. 7-69-2276
IMPORTACIONES Y VENTAS S.A.

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez, Notario Público Quinto del Circuito a la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-267-89

CERTIFICO:

Que he verificado la (s) firma (s) anterior (es) con la que aparece en la copia y la cédula o pasaporte del (los) firmante (s) y a mi parecer son similares por lo que he otorgado la (s) fe (s) es (son) auténtica (s).



Fecha 20 OCT 2020

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez

Por lo tanto, como quiera que este acto de selección de contratista se llevó a cabo atendiendo los parámetros establecidos en la ley vigente, es decir, Texto Único de la Ley



22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado encuentra su fundamento jurídico en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y no así en el artículo 19 de la Ley 22 de 2006, reformada por la Ley 153 de 2020, de manera que este documento incumple con los requerimientos exigidos.

Siendo así la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, no cumple con los requisitos para la adjudicación de este acto de selección de contratista.

Por último, procedemos al análisis de la tercera empresa **THOR PROYECTOS, S.A.**, la cual ofertó por un monto de TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 47/100 (B/ 13,769.47), misma que se encuentra visible de fojas 66 a la 85 del expediente administrativo tal como se puede observar en el portal electrónico "PanamaCompra".

Del estudio pormenorizado realizado a la última propuesta presentada, observamos que el documento aportado correspondiente a la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado no cumple con los requisitos exigidos toda vez que encuentra su fundamento en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 reglamentado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y no a la normativa vigente aplicable a este acto de selección de contratista, tal como se describe a continuación:



THOR PROYECTOS S.A.
TO START IS TO END

DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR

Panamá, 12 de octubre de 2020.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, el suscrito, **GLORIA CARINA VILLARREAL**, mujer, venezolana, mayor de edad, Ingeniera, casada, Pasaporte No. 070908277, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad denominada **THOR PROYECTOS, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha: 2015, Rollo:155613548, Imagen:2, declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** lo siguiente:

Que la empresa que presenta la propuesta, no se encuentra incapacitado para contratar de acuerdo a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en los actos públicos.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de octubre de 2020.


GLORIA CARINA VILLARREAL
PASAPORTE No. 070908277
REPRESENTANTE LEGAL





En consecuencia, es tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas de los distintos* proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos. para que, al momento de la verificación y valoración de las mismas, cuenten con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*.

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por el Municipio de Panamá y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (72) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....”
(Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de cotizaciones 016-2020 de 28 de octubre de 2020 por la cual se adjudicó el acto público **No. 2020-5-76-0-08-CM-013326**,

a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, por un precio de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 79/100 (B/. B/.13,159.79)** para la adquisición de "Materiales de Construcción".

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. **2020-5-76-0-08-CM-013326**, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, para la adquisición de "Materiales de Construcción" por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés respecto al requerimiento del objeto contractual, deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución del Cheque de Gerencia No.006801 el día 02 de noviembre del presente año consignada mediante diligencia No. 096-2020 del día 09 de noviembre del 2020, emitida por GLOBAL BANK, por un monto de **MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,324.00)** que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. (fs. 020 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°105-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN SOLÍS.
Secretaria General, Encargada

